Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho

E42372/2026

jurídico

ORDINARIO N° 551

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Documentación laboral electrónica. Competencia de la Dirección del Trabajo.

RESUMEN:

1. La Dirección del Trabajo no certifica sistemas de firma electrónica simple, materia que la Ley N°19.799 y su reglamento entregan a la Entidad Acreditadora.

2. Los antecedentes acompañados para respaldar el sistema de generación, firma y gestión de documentación laboral electrónica denominado FELES no dan cuenta del cumplimiento de todas las exigencias contempladas en el Dictamen N°0789/15, de 16.02.2015, por lo que se rechaza la solicitud.

ANTECEDENTES:

1) Instrucciones de 06.10.2026 y 20.11.2026 de Jefe de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Presentación de 16.02.2026 [redacted] en representación de empresa Soluciones de Sistematización y Automatización SpA.

SANTIAGO, 20 NOV 2026

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A : SOLUCIONES DE SISTEMATIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN SPA, RUT: 76.649.156-1,

CALLE LOS MILITARES N°5885, OFICINA 1203, LAS CONDES

Mediante presentación del antecedente 2), usted ha solicitado la validación, por parte de este Servicio, de la firma electrónica simple del sistema denominado FELES, desarrollado por la empresa que representa, invocando al efecto la Ley N°19.799 y el Dictamen N°0789/15, de 16.02.2015. Acompaña el manual de usuario del sistema y proporciona credenciales de acceso a la plataforma y a una cuenta de correo de prueba.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 5°, letra b), del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, radica en el Director del Trabajo la atribución de *"fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros*

Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento". La facultad interpretativa del Servicio reconoce, de ese modo, un límite expreso en la competencia que otros órganos de la Administración tienen sobre materias determinadas.

La Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, identifica en la letra e) de su artículo 2° a la Entidad Acreditadora con la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, y entrega a ella el procedimiento de acreditación de los prestadores de servicios de certificación, que se inicia mediante solicitud presentada ante esa entidad y concluye, de accederse a ella, con la inscripción del prestador en un registro público que la misma lleva, conforme a sus artículos 17 y 18. El Decreto N°181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de esa ley, desarrolla el procedimiento en el Título Segundo del reglamento aprobado por su artículo primero.

De ahí que la validación que solicita no corresponda a este Servicio. El Ordinario N°899, de 04.07.2023, lo señaló en los mismos términos al resolver una consulta sobre la certificación de una solución de documentación laboral electrónica, indicando que esta Dirección *"no certifica ni empresas ni productos, limitándose a verificar el cumplimiento normativo de cada solución de acuerdo con la normativa que corresponda".*

Su presentación invoca, a su turno, el Dictamen N°0789/15, de 16.02.2015, y acompaña el manual de un sistema de generación, firma y gestión de documentación laboral electrónica. Entendida en esos términos, corresponde examinar los antecedentes conforme a las exigencias que esa doctrina establece, las que son copulativas y no alternativas, de modo que el incumplimiento de cualquiera de ellas importa que el sistema completo no se ajuste a la normativa vigente.

Dichos requisitos son:

> *"a) Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesto, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.*
>
> *b) Contemplar una medida de seguridad a establecer conjuntamente con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica.*
>
> *c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalada previamente desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.*
>
> *d) Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y de los efectos que éste deba producir.*
>
> *e) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica simple o avanzada, dependiendo de la naturaleza o los efectos jurídicos que el documento deba producir."*

A su vez, la jurisprudencia administrativa vigente ha señalado las siguientes exigencias de operación relacionadas con los dependientes que utilicen la plataforma:

> *"1-. Como se indicó, los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada,*

procesada, firmada y remitida de manera electrónica. Los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una casilla electrónica o mail no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

2-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico a la casilla particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a casillas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos -al mismo tiempo- de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada."

A ellas se agregó, mediante Ordinario N°715, de 23.10.2025, la de contemplar medidas de seguridad que garanticen la inalterabilidad de la información y la fiabilidad de los documentos.

Este Servicio examinó el sistema de la recurrente mediante Ordinario N°622, de 25.09.2024, y concluyó entonces que no se ajustaba a todas las exigencias de la materia, por no indicarse si se utilizarían correos personales de los trabajadores, por no explicitarse que el perfil de fiscalizador no tendría limitaciones en la revisión de la información, y por emplearse la voz *"funcionario"* para referirse a quienes se rigen por el Código del Trabajo. La presentación que ahora se examina subsana esas tres observaciones, puesto que el manual acompañado define la casilla del dependiente como su correo electrónico personal, declara que el perfil de esta Dirección accede a la totalidad de los documentos, y reserva la voz *"funcionario"* para los de este Servicio.

El acceso proporcionado en su presentación permitió verificar que la plataforma contempla un perfil institucional de fiscalización, al que se ingresa desde su sitio público mediante una casilla de correo del dominio de este Servicio, sin intervención del empleador ni del proveedor, y que ese perfil opera a partir de la consulta del RUT del empleador. La documentación acompañada da cuenta, además, de que cada documento firmado genera un resumen criptográfico y un código de verificación que permiten comprobar su integridad, y de que el consentimiento de los dependientes se recoge en el contrato de trabajo o en un anexo, con el alcance que la primera de las exigencias transcritas exige.

Con todo, los antecedentes no permiten tener por acreditadas las restantes. Las consultas efectuadas en el perfil de fiscalización, con los RUT que individualiza la presentación, no arrojaron resultados, de modo que no fue posible comprobar la revisión de la documentación laboral ni su impresión, a que se refiere la letra d).

Tampoco consta el cumplimiento de la letra e). Ni el manual acompañado ni la plataforma dan cuenta de que el fiscalizador pueda ratificar los antecedentes laborales mediante firma electrónica, directamente ante el empleador fiscalizado. La verificación mediante código de respuesta rápida que el sistema contempla opera sin acceso a la plataforma y sin intervención del empleador, de manera que no satisface esa exigencia.

En cuanto a la segunda exigencia de operación, el manual describe un régimen de avisos por correo electrónico referidos a la asignación de un documento, a la entrega de claves de un solo uso y a la firma o rechazo, y señala que el documento firmado queda disponible para el trabajador y para su empleador en la plataforma. La puesta a disposición del documento en el sistema puede complementar el envío automático del ejemplar a la casilla particular del dependiente, pero no lo sustituye, y el expediente no da cuenta de que ese envío se practique respecto de todo documento una vez finalizada su confección, requiera o no firma. A ello se suma que la casilla de

correo de prueba acompañada no registra mensaje alguno, de manera que tampoco por esa vía fue posible comprobar la forma en que el sistema remite los documentos a los dependientes.

El Ordinario N°135, de 14.03.2025, precisó la forma de requerir un pronunciamiento sobre esta materia. La solicitud se ingresa en formato físico o electrónico, dirigida al Departamento Jurídico de esta Dirección, y en ella deben especificarse las razones por las que la plataforma cumple o se ajusta a cada una de las exigencias señaladas, con una descripción de cada punto, pudiendo acompañarse flujogramas, imágenes, certificados y otros antecedentes.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1) Esta Dirección no certifica sistemas de firma electrónica simple, materia que la Ley N°19.799 y el Decreto N°181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entregan a la Entidad Acreditadora.

2) Los antecedentes acompañados para respaldar el sistema de generación, firma y gestión de documentación laboral electrónica denominado FELES no dan cuenta del cumplimiento de todas las exigencias contempladas en el Dictamen N°0789/15, de 16.02.2015, por lo que se rechaza la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva en los términos señalados en el cuerpo del presente informe.

Es todo cuanto puedo informar a Ud. respecto de la materia consultada.

Saluda atentamente a Ud.,

PABLO REYES CARREÑO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
J E F E
DEPTO. JURIDICO

AMF/NRS
Distribución:
Jurídico;
Partes;
Control;